

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-81/2024 y
su acumulado TEE-JDCN-83/2024

ACTORA: Blanca Patricia Parra
Grave

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Presidente y Tesorero Municipal Del
Ayuntamiento Constitucional De
Tecuala Nayarit

MAGISTRADA PONENTE: Martha
Marín García

**SECRETARIO INSTRUCTOR DE
ESTUDIO Y CUENTA**

(Aurelio Medina Bernal.

Tepic, Nayarit; a veinticuatro de enero del dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos que integran los Juicios para la
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Nayarita, con números de expediente **TEE-JDCN-81/2024 Y SU
ACUMULADO TEE-JDCN-83/2024**, promovidos por la C. Blanca
Patricia Parra Grave, otrora Regidora del H. XXXVIII
Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, en contra del
Presidente y Tesorero del H. Ayuntamiento Constitucional de
Tecuala, Nayarit, de quien reclama como acto impugnado ***“la
comisión de conductas omisivas en su contra, violentando su
derecho fundamental a ser votada, en su vertiente de ejercicio
debido del cargo”.***



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-81/2024
y su acumulado TEE-JDCN-83/2024

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Autoridad Responsable	H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Presidente Municipal y Tesorero Municipal de Tecuala, Nayarit
Denunciante, recurrente, impugnante	Blanca Patricia Parra Grave
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Reglamento Interno de Cabildo	Reglamento de Gobierno Interior del Municipio de Tecuala, Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

RESULTANDO¹

I. Antecedentes. De los escritos de demanda, de las constancias que obran en los expedientes acumulados y de los hechos que resultan notorios para este ente colegiado, se advierten los siguientes

ANTECEDENTES:

1. **Proceso electoral.** El día seis de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Nayarit, para la elección de Gobernador, Diputados locales, así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Nayarit, estos últimos para el periodo 2021-2024.

2. **Entrega de constancia de mayoría y validez.** El doce de junio de 2021, el Consejo Electoral de Tecuala, expidió las constancias de mayoría y validez a favor de los miembros del ayuntamiento.

3. **Instalación y toma de protesta de los miembros del Ayuntamiento para el periodo constitucional 2021-2024.** El diecisiete de septiembre, mediante sesión solemne se instaló el H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, para el periodo 2021-2024.

¹ Todas las fechas son de dos mil veinticuatro, salvo las que se señale diferente.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-81/2024
y su acumulado TEE-JDCN-83/2024

4. Primer Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El cuatro de septiembre, la ciudadana Blanca Patricia Parra Grave, en su carácter de Regidora del municipio de Tecuala, Nayarit, presento Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra del Presidente Municipal y Tesorero del mencionado municipio, por la violación al derecho fundamental del sufragio pasivo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo por la indebida remuneración de la que ha sido objeto durante el desempeño de la función como regidora, por su deficiencia en la forma de pago de las cantidades devengadas.

5. Recepción y tramite. Por acuerdo de fecha cuatro de septiembre, la magistrada Presidenta de este ente jurisdiccional, tiene por recibido el medio de impugnación, ordenando su registro con la clave de expediente número TEE-JDCN-81/2024, así como el trámite previo y publicidad ante las autoridades responsables.

6. Recepción de constancias y turno a ponencia. Mediante acuerdo del diez de septiembre, se tuvo por recibida la documentación inherente a la publicidad del medio, así como los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables y por así corresponder el turno se remitió a la ponencia de la magistrada **Martha Marín García**, el medio de impugnación de referencia.

7. Segundo Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El trece de septiembre, la ciudadana Blanca Patricia Parra Grave, en su carácter de Regidora del municipio de Tecuala, Nayarit, de nueva cuenta presentó diverso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra del Presidente Municipal y Tesorero del mencionado municipio, por la violación al derecho fundamental del sufragio pasivo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo por la omisión del pago de la parte proporcional de aguinaldo o "*gratificación de fin de año*" correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

8. Recepción y tramite. Por acuerdo de fecha trece de septiembre, la magistrada Presidenta de este ente jurisdiccional, tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenando su registro con la clave de expediente número TEE-JDCN-83/2024, así como el trámite previo y publicidad ante las autoridades responsables.

9. Informe circunstanciado, acumulación y turno. Mediante acuerdo del diecinueve de noviembre se tuvo por recibido el informe circunstanciado signado por la Presidenta y Tesorera del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, realizando diversas manifestaciones. Así mismo, al existir conexidad en la causa con el Juicio de la ciudadanía con número de expediente TEE-JDCN-81/2024, se ordena la acumulación y



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-81/2024
y su acumulado TEE-JDCN-83/2024**

por así corresponder el turno se remitió a la Ponencia de la Magistrada Martha Marín García.

10. Radicación. Por acuerdo del veintiocho de noviembre, se ordena radicar el expediente TEE-JDCN-81/2024 Y SU ACUMULADO TEE-JDCN-83/2024 en la Ponencia de la Magistrada Martha Marín García.

11. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero del 2025, se ordenó la admisión a trámite del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano nayarita **TEE-JDCN-81/2024 Y SU ACUMULADO TEE-JDCN-83/2024**, en virtud de que se reunían los requisitos generales que señala el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit. De igual forma, se admitieron las pruebas ofertadas por las partes y, al no existir ninguna diligencia pendiente por realizar, declara cerrado el periodo de instrucción, ordenándose emitir la resolución que corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99, fracciones I y IX, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. Toda vez que la ciudadana promovente comparece a reclamar actos y omisiones que presuntamente constituyen vulneración al derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo público, por el indebido y en su caso ausente pago de sus emolumentos a los que tiene derecho como Regidora Municipal en el H. Ayuntamiento de Tecuala.

Lo que activa la competencia de este Tribunal en términos de las disposiciones jurídicas invocadas en el primer párrafo. Apoya lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**², así como la jurisprudencia 5/2012 de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"**³.

Así pues, asiste competencia a este tribunal, toda vez que los medios de impugnación fueron presentados previo a que la

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

accionante concluyera el ejercicio del cargo para el cual fue electa, en términos de la jurisprudencia 2./J. 6/2014 (11ª), de rubro: ***“COMPETENCIA POR MATERIA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOS PUBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJO DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑO ESA FUNCIÓN”.***

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Las autoridades responsables al momento de rendir sus informes circunstanciados no hicieron valer causal de improcedencia alguna y este Tribunal de oficio no advierte la actualización de alguno de los supuestos previstos por los artículos 28 y 29 de la Ley de Justicia Electoral, que pudiera impedir el estudio de fondo del presente asunto, por lo que resulta procedente resolver en sentencia los juicios de la ciudadanía acumulados.

TERCERO. Incomparecencia de tercero interesado. Durante el periodo de publicación que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, no compareció persona alguna para deducir derechos en calidad de tercero interesado.

CUARTO. Requisitos de la demanda. Las demandas acumuladas reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 25 a

27 y 35 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, como se explica enseguida.

- a) **Forma.** Los libelos iniciales fueron presentados por escrito y en ellos se señala el nombre de la parte actora, domicilio procesal y autorizados, se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables, se mencionan los hechos y se formulan agravios, y; finalmente, se asienta la firma autógrafa de quien los promueve.
- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad, luego que se impugnan diversas omisiones, respecto de las cuales, mientras se alegue que subsisten, se está en posibilidad de solicitar la tutela jurisdiccional al ser estas de tracto sucesivo⁴.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** La actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, toda vez que es una ciudadana nayarita que aduce la titularidad de un derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, e indica la necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral intervenga para otorgar tutela al mismo.

4 Es aplicable la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-81/2024
y su acumulado TEE-JDCN-83/2024

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

QUINTO. Determinación de la controversia. En cumplimiento a la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se indica que los agravios pueden ser identificados en cualquier parte de la demanda, esta autoridad jurisdiccional electoral encuentra que la actora comparece a esta sede jurisdiccional a reclamar:

I. Acto impugnado:

La omisión del Ayuntamiento y de las personas titulares de la Presidencia Municipal y Tesorería Municipal de Tecuala, Nayarit, de realizar el pago correcto y completo de los emolumentos y prestaciones tales como compensaciones, primas vacacionales correspondientes al segundo periodo vacacional del año 2023 y primero del año 2024 pagaderos en los meses de diciembre 2023 y agosto 2024, así como diversos bonos relativos a apoyo social, además del proporcional de aguinaldo o "*gratificación de fin de año*" 2024, correspondiente al periodo del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre del mismo año.

II. Agravios:

Señala la accionante mediante la formulación de dos agravios, la violación al derecho fundamental de sufragio pasivo, en su vertiente

de ejercicio efectivo del cargo, por la omisión de cubrir de forma completa diversas remuneraciones:

1. Falta de cumplimiento de pago íntegro de sus remuneraciones en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto.
2. Omisión en el pago de primas vacacionales correspondiente al segundo periodo vacacional del año dos mil veintitrés y al primer periodo vacacional del año dos mil veinticuatro.
3. Omisión en el pago de diversos bonos relativos a apoyo social.
4. Omisión del pago de la parte proporcional de aguinaldo o "*gratificación de fin de año*" correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.

III. Preceptos que estima violados

En relación de lo anterior, la parte actora estima se conculcaron en su perjuicio, los artículos 36, 127 de la Constitución Federal; los artículos 2, 7 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, el Presupuesto de egresos para la municipalidad de Tecuala, para los ejercicios fiscales 2023, 2024 y su ampliación.

SEXTO. Determinación de la controversia.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-81/2024
y su acumulado TEE-JDCN-83/2024

Si bien es cierto se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de los escritos de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por los demandantes, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, por lo que en atención al criterio jurisprudencial:

A) Pretensión De un análisis efectuado a los escritos de demanda signados por la promovente, se deduce que la pretensión de la actora, es que este órgano jurisdiccional declare la restitución de sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo y como consecuencia de ello, se ordene el pago de las prestaciones que reclama y que con arreglo al presupuesto de egresos resulte tener derecho en su calidad de otrora regidora.

B) En este sentido, la **Litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si las autoridades señaladas como responsables han cometido actos que constituyen violación a su derecho político-electoral de la parte actora de ser votada y ejercer libremente el cargo para el que fue electa.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

I. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

De la lectura integral de los escritos de demanda, de los que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/995 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**, se obtiene que la pretensión final de la parte actora, es que este tribunal en sentencia ordene a las autoridades responsables el pago de las remuneraciones a las que con arreglo al presupuesto de egresos de la municipalidad tiene derecho, al ser estas inherentes al cargo que desempeñó.

II. METODOLOGÍA

Este órgano jurisdiccional estima conveniente metodológicamente, hacer el estudio conjunto de los agravios expuestos por la

⁵ Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁶ En adelante Sala Superior.

promoviente, sin que esto arroje ningún perjuicio a la inconforme, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General. Resultando aplicable a la metodología propuesta la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Así mismo, al obtenerse que los actos impugnados son de carácter omisivo, por cuestión de método, lo primero que debe determinarse es si existe una obligación de dar o hacer a cargo de las autoridades responsables en el sentido que lo reclama la parte actora, y de ser afirmativa dicha obligación, verificar si hay existe cumplimiento o incumplimiento a la luz de las manifestaciones de las partes, así como de las constancias que obren agregadas en autos.

III. VALORACIÓN PROBATORIA.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, lo conducente es valorar los medios de prueba de acuerdo con su naturaleza y atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, ahora bien, por lo que respecta a las probanzas ofrecidas por la parte actora se advierte que se tienen por admitidas las pruebas ofrecidas y acompañadas en su escrito de demanda, consistentes en:

Documentales publicas

- Copia certificada de la constancia de asignación y validez expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, misma que sirve para acreditar la personalidad con que comparece, visible a foja 09.

Documentales privadas.

- Copia de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Blanca Patricia Parra Grave, visible a foja 10 once.
- Estados de cuenta emitidos por la institución bancaria BBVA, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintitrés y de enero a julio de dos mil veinticuatro, con el objeto de corroborar las cantidades y la forma en que le han sido dispersadas las cantidades como regidora en relación a las prestaciones reclamadas, visibles a fojas 11 a la 51.

Técnica.

- Consistente en el Presupuesto de egresos para la municipalidad de Tecuala, Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, así como su modificación, los cuales son de orden público y se encuentran disponibles en la pagina <http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/index.xhtml>

Medios de prueba a los que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 34 fracciones I, II y III de la Ley de



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-81/2024
y su acumulado TEE-JDCN-83/2024

Justicia Electoral de Nayarit, en relación al 38 de la misma legislación, al ser documentos públicos y privados que no fueron redargüidos de falsos en su contenido por quienes tenían derecho a hacerlo, a pesar de tener conocimiento que figuran en autos en copia simple algunos de ellos, adquiriendo dicho valor probatorio, pues guarda relación entre sí, la Litis planteada, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de su relación, generando convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que respecta a los medios de convicción ofertados por las autoridades responsables se tiene por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las documentales ofrecidas en los informes circunstanciados conforme a lo previsto por los artículos 34, 35 de la Ley de Justicia Electoral Local, adquiriendo valor probatorio pleno en términos del numeral 38 de la Ley de Justicia.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión de la oferente o de las excepciones de las responsables, resultando orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **"PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE"**.

IV. MARCO JURÍDICO Y CONCEPTUAL.

Para analizar y determinar si existe o no la vulneración que reclama la ciudadana promovente, es necesario verificar el marco jurídico y conceptual que subyace en el caso: el régimen municipal en el que se desenvuelven las partes, el contenido y alcance de los derechos a ser votada.

a) Derecho al voto pasivo.

El derecho a ser votado está reconocido en el parámetro de control de regularidad constitucional en los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha concluido que el derecho a ser votado, no solo comprende el ser postulada o postulado a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones.

Así, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto, tal como lo recoge la jurisprudencia 5/2012 de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES**

**ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES
VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y
PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN
Y SIMILARES)⁷.**

b) Remuneraciones de los servidores públicos.

Las remuneraciones de los servidores públicos tienen como base fundamental, lo previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como el párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, ~~revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.~~

[...]

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Por tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que, al tener el presidente Municipal, los regidores y síndicos el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos, cuya relación deriva de una elección popular, ello le da derechos al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo, interpretación que este ente colegiado comparte.

En ese sentido, la remuneración o retribución que perciban los presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por el ejercicio

de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Ahora bien, con respecto al tema de los Ayuntamientos y los presupuestos municipales resulta importante resaltar lo que establecen los artículos 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que establecen lo siguiente:

Artículo 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato en los términos que prescribe la Ley Electoral del Estado.

Artículo 108.- La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal. A los Regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales y al Síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio. En ningún caso los Ayuntamientos, como

cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de aquéllos.

Artículo 115.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

- b) Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios,

salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

En la distribución de los recursos que asigne el Congreso a los municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas, considerando la incorporación de representantes de éstas a los Órganos de planeación y participación ciudadana en los términos de la ley.

Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no varíe su situación jurídica en los términos y procedimientos que señale la ley.

Como se puede observar, la Constitución Local reafirma los criterios relativos a que cada Ayuntamiento, administrará su



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-81/2024
y su acumulado TEE-JDCN-83/2024

patrimonio, para lo cual aprobaran sus presupuestos de egresos de manera anual.

De conformidad con lo anterior, los numerales 2, 30, 33, 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit establecen lo siguiente:

Artículo 2o.- El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la Ley determine. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 30.- Los Ayuntamientos de cada municipio se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, electos de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.

Artículo 33.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 61.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. En materia normativa: [...]

e) Aprobar el presupuesto anual de egresos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado. [...]

En tal sentido, se puede concluir que las retribuciones o remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos en las que se incluye aguinaldo o gratificación de fin de año, dependerá de su aprobación en el presupuesto de egresos correspondiente.

V. CASO CONCRETO.

A efectos de resolver conforme a derecho la Litis planteada por la accionante, en principio, tenemos que la misma en el juicio de la ciudadanía, presentado el cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, formuló un único agravio en el sentido de aducir conculcado su derecho político electoral de ejercicio debido del cargo, en su vertiente de voto pasivo, ante la falta de pago íntegro de sus emolumentos tales como compensaciones, bonos y primas vacacionales a las que señala tener derecho de conformidad al presupuesto de egresos para los ejercicios fiscales 2023 y 2024.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-81/2024
y su acumulado TEE-JDCN-83/2024

Así pues, mediante la interposición del juicio de la ciudadanía presentado el trece de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvo a la promovente reclamando la vulneración del mismo derecho político electoral, al señalar la falta de pago proporcional de aguinaldo y/o *“gratificación de fin de año”* a la que aduce tener derecho de conformidad al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024.

En ese tenor y entendiendo a la metodología propuesta, resulta preciso determinar en primer término, si existe obligación por parte de las autoridades responsables de cubrir las prestaciones en las condiciones reclamadas con apoyo en el presupuesto de egresos que resulte aplicable y una vez determinado esto, determinar si existe cumplimiento o incumplimiento con apoyo en las constancias que obren agregadas en autos, por lo que se procede de la siguiente forma:

- 1) Obligación de pago por concepto de “compensaciones ordinarias”, “bonos”, “gratificación anual” y “prima vacacional”.**

En atención al marco normativo señalado en esta resolución, es factible establecer como base, que efectivamente asiste obligación a cargo de los entes públicos municipales de cubrir una remuneración adecuada e irrenunciable dado el cargo desempeñado por la promovente como regidora electa del H. XXXVIII H. Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit para

el periodo 2021-2024, pues los numerales 115, fracciones I y IV, así como el párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinan que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, recibirán una remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Considerándose remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese sentido, si bien en el numeral 127 de la Constitución federal se desarrolla un catálogo enunciativo mas no limitativo en cuanto a lo que debe entenderse como **remuneración o retribución**, lo cierto es el mismo arábigo el que supedita el otorgamiento de prestaciones a favor de los servidores públicos de elección popular a lo que expresamente se establezca en los presupuestos de egresos correspondiente.

En esa lógica, a efectos de determinar que remuneración están autorizadas a favor de las regidurías y cuáles no, deviene necesario citar con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Justicia, que el Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, aprobó en el mes de diciembre de los años



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-81/2024
y su acumulado TEE-JDCN-83/2024

2022 y 2023, el Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Tecuala, Nayarit; para los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

En el presupuesto para el ejercicio fiscal 2024, se aprecia que a foja siete, se presupuestó la unidad administrativa denominada **“01 GOBERNACIÓN”**, por un total de **\$22,338,437** (veintidós millones trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), contemplándose la integración de 10 regidurías mediante concepto **“1100”**, **“remuneraciones al personal de carácter permanente”**, **“11101”** y **“dietas”**.

9000	INTERESES DE LA DEUDA	1,500,000
9000	ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES	19,345,980
PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO		214,073,638
PRESUPUESTO OROMAPAS		2,906,932
TOTAL GENERAL		216,980,569

VI. CLASIFICACIÓN POR OBJETO DEL GASTO
(CIFRAS EN PESOS)

CAPITULO/ CONCEPTO	PUESTO	DENOMINACIONES	MENSUAL	ANUAL	PARTIDA	CONCEPTO	TOTAL CAPITULO
		01 GOBERNACIÓN					
1000		SERVICIOS PERSONALES					15,037,478
1100		REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE				8,445,157	
11101		DIETAS			6,265,633		
	1	PRESIDENTE MUNICIPAL	124,080	1,488,960			
	10	REGIDOR	398,056	4,776,673			
11302		SUELDOS AL PERSONAL DE CONFIANZA			926,397		

3700	GASTOS DE PASAJE Y VIATICOS			119,180	
37101	PASAJE AEREO		35,000		
37201	PASAJE TERRESTRE		26,180		
37501	VIATICOS EN EL PAIS		48,000		
3800	SERVICIOS OFICIALES			372,570	
38201	GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL		168,600		
38301	CONGRESOS Y CONVENCIONES		24,720		
38501	GASTOS DE REPRESENTACION		179,250		
3900	SERVICIOS GENERALES			216,800	
39401	EROGACIONES POR RESOLUCIONES POR AUTORIDAD COMPETENTE		75,000		
39901	SERVICIOS DE ALIMENTACION		131,800		
39902	OTROS SERVICIOS GENERALES		10,000		
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS			4,250,000	
4400	AYUDA SOCIALES			4,250,000	
44101	AUXILIO A PERSONAS U HOGARES		2,750,000		
44501	AYUDAS SOCIALES A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO		1,500,000		
TOTAL GOBERNACIÓN	22,338,437				

Así mismo, mediante el documento denominado **“MODIFICACIONES, AMPLIACIONES, REDUCCIONES, TRANSFERENCIAS A PARTIDAS GENÉRICAS Y ESPECIFICAS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE TECUALA, NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024”** publicado el día dos de abril de dos mil veinticuatro en el periódico oficial del Estado de Nayarit, el cual se cita igualmente como hecho notorio en términos del artículo 37 de la de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, a foja cinco se estableció para el ramo **“01 Gobernación”**, del que forman parte las regidurías los conceptos y denominaciones: **“1100”, “remuneraciones al personal de carácter permanente”; “11101”, “dietas”, “regidor”; “1300”, “remuneraciones adicionales y especiales”; “13201”, “primas vacacionales”; “13203”, “gratificación de fin de año” y “13401”, “compensaciones ordinarias”** las cantidades de \$179,130.24 (ciento setenta y nueve mil ciento treinta pesos 34/100 M.N.); \$1,207,300.24 (un millón doscientos siete mil trescientos pesos 24/100 M.N.) y \$7,200.000 (siete



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-81/2024
y su acumulado TEE-JDCN-83/2024

millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente para cada concepto, tal y como se muestra a continuación:

Martes 2 de Abril de 2024Periódico Oficial 5

VI. CLASIFICACIÓN POR OBJETO DE GASTO
(CIFRAS EN PESOS)

CAPÍTULO/CONCEPTO	PUESTO	DESIGNACIONES	PLAZA	MESES	ANUAL	PARTIDA	CONCEPTO	TOTAL CAPÍTULO
		01 GOBERNACIÓN						
1000		SERVICIOS PERSONALES						19,564,293.56
1100		REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE					8,207,663.18	
11101		DIETAS				7,883,054.00		
		1 SINDICO MUNICIPAL	48,000.00	48,000.00	276,000.00			
		1 PRESIDENTE MUNICIPAL	133,000.00	133,000.00	1,596,000.00			
10		REGIDOR	43,000.00	430,000.00	5,160,000.00			
		1 SECRETARIA	14,532.00	14,532.00	174,384.00			
		1 ASESOR JURIDICO	31,140.00	31,140.00	373,680.00			
11304		AJUSTE DE CALENDARIO				127,790.18		
1300		REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES					8,886,430.43	
13201		PRIMAS DE VACACIONES				179,170.24		
13203		GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO				1,207,807.24		
13401		COMPENSACIONES ORDINARIAS				7,200,000.00		
1500		OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS					7,000,000.00	
15402		PRESTACIONES PREVISION SOCIAL AL PERSONAL DE CONFIANZA Y GOBERNACIÓN				2,000,000.00		
2000		MATERIALES Y SUMINISTROS						

En el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023, a foja 12, se observa que bajo el concepto “13201 primas de vacaciones” se presupuestó dicha prestación por la cantidad de \$89,565.12 (ochenta y nueve mil quinientos sesenta y cinco 12/100 M.N.).

VII. CLASIFICACIÓN ECONOMICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2023 POR DEPENDENCIA
(CIFRAS EN PESOS)

CAPÍTULO/CONCEPTO	PUESTO	DESIGNACIONES	PLAZA	MESES	ANUAL	PARTIDA	CONCEPTO	TOTAL CAPÍTULO
		01 GOBERNACIÓN						
1000		SERVICIOS PERSONALES						11,712,119.69
1100		REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE					7,497,617.58	
11101		DIETAS				7,387,230.12		
		1 SINDICO MUNICIPAL	45,436.35	45,436.35	545,236.20			
		1 PRESIDENTE MUNICIPAL	128,050.56	128,050.56	1,536,606.72			
10		REGIDOR	39,805.61	398,056.10	4,776,673.20			
		1 SECRETARIA	14,000.00	14,000.00	168,000.00			
		1 ASESOR JURIDICO	30,000.00	30,000.00	360,000.00			
11304		AJUSTE DE CALENDARIO				15,311.46		
1300		REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES					3,962,596.11	
13201		PRIMAS DE VACACIONES				89,565.12		
13203		GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO				1,074,781.30		
13401		COMPENSACIONES ORDINARIAS				2,798,251.00		
1500		OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS					251,904.00	
15402		PRESTACIONES PREVISION SOCIAL AL PERSONAL DE CONFIANZA				251,904.00		
2000		MATERIALES Y SUMINISTROS						1,766,362.28

Continuando con el presupuesto para el ejercicio fiscal 2024, a foja nueve, se observa que se presupuestó en la misma unidad

administrativa de gobernación, la cantidad de **\$4,250,000 (cuatro millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.,** bajo el concepto **“4400”** denominado **“Ayuda social”**.

3700		GASTOS DE TRASLADO Y VIATICOS			119,180	
37101		PASAJE AEREO		35,000		
37201		PASAJE TERRESTRE		26,180		
37501		VIATICOS EN EL PAIS		40,000		
3800		SERVICIOS OFICIALES			372,570	
38201		GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL		168,600		
38301		CONGRESOS Y CONVENCIONES		24,720		
38501		GASTOS DE REPRESENTACIÓN		179,250		
3900		SERVICIOS GENERALES			216,800	
39401		EROGACIONES POR RESOLUCIONES POR AUTORIDAD COMPETENTE		75,000		
39901		SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN		131,500		
39902		OTROS SERVICIOS GENERALES		10,000		
4000		TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS			4,250,000	
4400		AYUDA SOCIALES			4,250,000	
44101		AUXILIO A PERSONAS U HOGARES		2,750,000		
44501		AYUDAS SOCIALES A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO		1,500,000		
TOTAL GOBERNACIÓN	22,338,437					

A lo anterior, señala el artículo 19 del presupuesto en mención, que el titular de la Presidencia Municipal, podrá otorgar apoyos económicos y en especie a la población más vulnerable y marginada con el objeto de lograr el bienestar familiar, estos apoyos se documentarán con la solicitud de apoyo escrita y razonada en el caso de instituciones, patronatos y organizaciones sociales que los requieran, y con copia fotostática de la identificación con fotografía del representante acreditado, **quien deberá suscribir el recibo oficial debidamente autorizado por el presidente y el Tesorero Municipal.**

Advirtiéndole en su párrafo tercero que el ciudadano que solicite un apoyo en lo individual hará por escrito la solicitud al **Presidente Municipal** indicando el motivo de la misma y el uso que dará a los recursos, documentándola con copia fotostática de su identificación oficial con fotografía.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-81/2024
y su acumulado TEE-JDCN-83/2024

El apoyo con materiales de la construcción solo procederá si existe previamente una solicitud de o los beneficiarios en la que se especificará de manera detallada cuales son los materiales que recibe. Tratándose de apoyos a través de dotación de gasolina, estos se documentarán con el vale respectivo emitido por el Tesorero Municipal y **deberá contabilizarse a la partida de apoyos sociales respectiva.**

Ahora bien, este mismo presupuesto en sus artículos 7, 8 y 10 señala que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación previamente pactada que se entregue al trabajador por su trabajo, refiriendo que las compensaciones quedan sujetas a disposición presupuestal y no deben considerarse como percepción que altere o modifique la cantidad de otras prestaciones.

Señalando el numeral 8, que, para disfrutar de los sueldos, salarios **o emolumentos autorizados en el presupuesto**, es requisito prestar servicios, comisión o desempeñar el trabajo para el cual se obtuvo el nombramiento, oficio de comisión, nómina, lista de raya o contrato por tiempo y obra determinada, **advirtiendo que dichos pagos se efectuaran por quincenas vencidas y se harán directamente a la persona que presta sus servicios al Ayuntamiento**, a través de transferencia bancaria a tarjeta de débito o cheque nominativo; y estos serán comprobados por el comprobante fiscal digital.

El artículo 10, dispone que **los pagos por compensaciones fijas serán autorizados por el Presidente Municipal**, mismas que se

otorgarán en función al nombramiento, responsabilidad, desempeño laboral, carga de trabajo y a los resultados obtenidos por cada uno de los funcionarios y que los pagos por este concepto, serán fijos y se harán por quincenas vencidas.

A ello, mediante el documento denominado “MODIFICACIONES, AMPLIACIONES, REDUCCIONES, TRANSFERENCIAS A PARTIDAS GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE TECUALA, NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024”, se establecieron a pagina 37, tabuladores salariales específicos para cada puesto y cargo, advirtiéndose del mismo, que las regidurías tendrán derecho al pago quincenal por concepto de compensaciones y que esta prestación, deberá oscilar entre los **\$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 M.N.)** como minino y los **\$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)** como máximo.

Martes 2 de Abril de 2024

Periódico Oficial 37

ARTICULO 12.- ...

REGIMEN	PUESTO	SUELDO DESDE	SUELDO HASTA	COMPENSACIÓN DESDE	COMPENSACIÓN HASTA	TOTAL DESDE	TOTAL HASTA
1	Presidente	40,000.00	120,000.00	40,000.00	120,000.00	80,000.00	240,000.00
1	Sindico	30,000.00	60,000.00	30,000.00	60,000.00	60,000.00	120,000.00
1	Regidor	26,000.00	40,000.00	26,000.00	40,000.00	52,000.00	80,000.00

Deviniendo oportuno señalar que, si bien la normativa invocada menciona que el pago de las compensaciones está sujeto a disposición presupuestaria, esto no quiere decir que dicha prestación sea descartable, máxime que en las jurisprudencias 21/2011 y 45/2014 de rubros: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO**



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-81/2024
y su acumulado TEE-JDCN-83/2024

INHERENTE A SU EJERCICIO” y “COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, se les considera como parte de la retribución derivada del ejercicio de las funciones inherentes al cargo de elección popular que se desempeñe, tornándose a su vez ilegal que se alegue una deficiencia, pues este rubro su fue contemplado y presupuestado.

En cuanto a la obligación de pago que pudiera asistir a las responsables, como ya se analizó en líneas previas, en términos del artículo 108 de la Constitución Local, y 63 de la Ley Municipal, corresponde al titular de la Presidencia Municipal la conducción administrativa del Ayuntamiento.

Estableciendo la misma Ley Municipal, en el artículo 65, fracción X, que el deber de manejar los recursos públicos incumbe al titular de la Presidencia por conducto de la Tesorería y del diverso 117, fracción XVIII, corresponde al tesorero municipal **efectuar los pagos apegados al presupuesto**, de ahí que en todo caso la atribución de pagar las remuneraciones corresponde a este último, pues la obligación legal de manejar los recursos públicos municipales y de realizar los pagos conforme al presupuesto de egresos, entre ellas las remuneraciones de los servidores públicos, corresponde al titular de la tesorería municipal.

Ante ello, este órgano jurisdiccional, considera que asiste igualmente dicha obligación a cargo de la presidencia municipal, pues no escapa desapercibido que Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al revisar

una sentencia de este órgano jurisdiccional electoral local, en el expediente SG-JDC-281/2022 concluyó que de acuerdo a la Ley Municipal, el tesorero es el servidor público responsable de ejecutar de forma directa el presupuesto de egresos, y salvo que la presidencia -o el ayuntamiento a través de su representante- hubiere dado una orden de no pagar la remuneración respectiva, podrá considerarse a esta última también como responsable de una condena de pago de prestaciones⁸.

Dadas las particularidades del caso y que se deja a consideración del titular de la presidencia bajo suficiencia presupuestal la autorización y pago de las compensaciones, este pleno considera asistir obligación de pago tanto a esta figura, como al titular de la tesorería municipal, pues por un lado las prestaciones controvertidas se encontraban específicamente presupuestadas y tabuladas.

En conclusión, es dable asumir que:

- A. El presupuesto de egresos para la municipalidad de Tecuala, Nayarit, para los ejercicios fiscales 2023 y 2024, realiza una clasificación entre personal de carácter permanente, trabajadores de confianza, eventuales, de base y sindicalizados, encuadrando por voluntad del mismo Ayuntamiento a las regidurías **como personal de carácter permanente.**

⁸ Párrafos 116, 125 y 126 de esa sentencia.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-81/2024
y su acumulado TEE-JDCN-83/2024

- B. En el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024, inherente a la municipalidad de Tecuala, Nayarit, se presupuestaron partidas específicas que contemplan el pago de **compensaciones, primas vacacionales, gratificación de fin de año, así como la disposición de recurso para apoyo social.**
- C. En el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023, se estableció el pago de primas vacacionales a favor del personal de carácter permanente al que pertenecen las regidurías.
- D. En la ampliación realizada el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024, publicada en el mes de abril del 2024, se estableció que el pago de remuneraciones a favor de las regidurías por el desempeño efectivo de su cargo debe hacerse de forma quincenal, contemplándose como remuneración a favor de estas, **el pago de compensaciones ordinarias, primas vacacionales y gratificación de fin de año.**
- E. Que el pago de **remuneraciones y compensaciones** está específicamente tabulado con un mínimo y un máximo, por lo que, subsiste obligación a cargo de las responsables de autorizarlas y pagarlas de forma quincenal y directamente a la persona que preste sus servicios al Ayuntamiento.

Por el contrario, no es dable asumir que:

- A. Del presupuesto de egresos analizado, no se observa la creación de partidas presupuestales, tabuladores o articulado

por concepto de *"bonos relativos a apoyo social"*, a favor de las regidurías, a efectos de que asista obligación de pago y, por consiguiente, se actualice el derecho a reclamar dicha remuneración o retribución, pues si bien existe una partida por concepto de ayudas sociales dicha partida fue presupuestada para otorgar ayudas sociales y no como retribución o remuneración por el desempeño del cargo a favor de las regidurías.

En las referidas condiciones, es jurídicamente correcto determinar que asiste obligación de pago a cargo de las responsables, en cuanto a lo que ve a las compensaciones, primas y gratificación anual.

2) Cumplimiento o incumplimiento de la obligación de pago por concepto de compensaciones ordinarias, primas vacacionales y gratificación anual.

Una vez determinado que asiste obligación a cargo de las responsables en cuanto al pago de las compensaciones ordinarias, primas vacacionales y gratificación anual, lo procedente es determinar, si dicha obligación fue cumplida o incumplida, tomando en consideración la normativa aplicable, el material probatorio ofertado por las partes y las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables en sus informes circunstanciados.

En primer término, se tuvo a la accionante reclamando puntualmente en el juicio de la ciudadanía de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, la falta de pago de compensaciones ordinarias durante la segunda quincena del



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-81/2024
y su acumulado TEE-JDCN-83/2024

mes de marzo, primera de junio y primera de julio todas del 2024, así como señalando que, por concepto de dicha prestación, percibía la cantidad de \$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenalmente.

Partiendo de lo anterior, este Tribunal considera como hecho probado que la accionante recibía la cantidad de \$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.) después de impuestos, por concepto de compensaciones.

Lo anterior, derivado del material probatorio ofertado por las partes, de las manifestaciones vertidas por las autoridades responsables, así como de lo oportunamente deducido en cuanto a la obligación de pago en relación a este concepto, pues tal y como se acredita con las copias de los diversos estados de cuenta proporcionados por la parte actora a manera de documental privada, se advierte que recibía la cantidad de \$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de compensaciones ordinarias de manera quincenal, admiculandoce estos en términos del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, con las manifestaciones realizadas por las autoridades en sus informes circunstanciados y la presunción legal y humana que les asiste, al señalar las responsables como ciertos los actos reclamados y aceptar el adeudo y falta de pago de lo reclamado, lo que abona eficacia probatoria y hace prueba plena sobre la cantidad señalada, en términos de la tesis XLV/98 de rubro: ***"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN"***. máxime que, de autos, no se aprecie medio de prueba tendiente a controvertir dicho punto.

En ese orden, la responsable no acreditó mediante prueba idónea haber realizado el pago de compensaciones durante los periodos reclamados por la accionante, pues en los informes circunstanciados, únicamente se limitaron a manifestar la certeza del acto y el reconocimiento del adeudo de las remuneraciones reclamadas, por lo que subsiste la omisión de pago y, por consiguiente, el incumplimiento de la obligación a su cargo, lo que la hace de carácter exigible.

En las referidas consideraciones, es **fundada** la conculcación al derecho del voto pasivo en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo a favor de la accionante, pues es evidente la falta de pago por la cantidad de **\$19,500 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de compensaciones respecto a los periodos reclamados por la accionante por este concepto.

Cantidades que deberán ser cubiertas a favor de la accionante, en los términos que se fijan en el considerando **OCTAVO** de esta resolución.

En cuanto a la prima vacacional y la gratificación de fin de año, este Tribunal considera oportuno resolver en el mismo sentido, pues de autos, así como de los informes circunstanciados remitidos por las responsables, no se aprecia el ofrecimiento de probanza tendiente a acreditar que se realizó el pago de dichas remuneraciones presupuestadas, sino que, en el mismo tenor, reconocieron adeudar las remuneraciones aludidas.

Cantidades que deberán ser pagas a la actora de conformidad al incidente de liquidación de sentencia que al efecto se tramite, con



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-81/2024
y su acumulado TEE-JDCN-83/2024

arreglo a lo que se encuentre debidamente previsto en los presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales 2023, 2024 y su ampliación.

Así mismo, no pasa desapercibido que mediante el informe circunstanciado rendido en fecha 10 de septiembre del 2024, pretendieron aducir el cumplimiento de pago de algunas remuneraciones por concepto de bono y compensaciones, sin embargo, lo cierto es que de dichas documentales solo se pudiera presumirse realizado el pago de a lo que denominaron únicamente como "bono", por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), mas no así de las remuneraciones que están resultando exigibles.

De ahí que, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expresadas con anterioridad, este Tribunal encuentra parcialmente fundados los agravios expuestos por la recurrente, resultando **fundada** la falta de pago de compensaciones, prima vacacional y gratificación de fin de año, pero **infundado**, el reclamo respecto a los bonos de apovo o ayuda social recalamos, ordenándose por lógica, la restitución de los derechos político electorales para lo siguiente:

NOVENO. Efectos.

Al haber resultado parcialmente fundados los agravios, se ordena y requiere a las autoridades responsables para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución procedan en los términos siguientes:

1. Paguen a favor de **Blanca Patricia Parra Grave**, ex regidora del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, la cantidad líquida de **\$58,500.00 (Cincuenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de compensaciones ordinarias no pagadas, correspondientes a la segunda quincena del mes de marzo, primera de junio y primera de julio del 2024, al acreditarse de autos que percibía la cantidad de \$19,500.00 (Diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por este concepto de manera quincenal.

Cantidad a la que no se le deberá realizar deducción alguna por concepto de impuestos.

2. Paguen a favor de **Blanca Patricia Parra Grave**, ex regidora del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, la cantidad de que resulte y que al efecto se fije en el incidente de liquidación por concepto de prima vacacional, con arreglo al presupuesto de egresos para los ejercicios fiscales 2023 y 2024 y su ampliación.

Las cantidades señaladas en este numeral deberán cubrirse menos las deducciones que procedan conforme a las leyes respectivas.

3. Paguen a favor de **Blanca Patricia Parra Grave**, ex regidora del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, la cantidad de que resulte y que al efecto se fije en el incidente de liquidación por concepto de gratificación



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-81/2024
y su acumulado TEE-JDCN-83/2024**

anual, con arreglo al presupuesto de egresos para los ejercicios fiscales 2023 y 2024 y su ampliación.

Las cantidades señaladas en este numeral deberán cubrirse menos las deducciones que procedan conforme a las leyes respectivas.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **parcialmente fundados** los agravios expuestos respecto a la violación al derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión de cubrir de forma completa sus remuneraciones.

SEGUNDO. Se **condena** al titular de la Presidencia y al titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, a que dentro del plazo de cinco días hábiles paguen las remuneraciones liquidas señaladas en el considerando **octavo** de esta resolución.

TERCERO. Se **apercibe** titular de la presidencia y titular de la tesorería municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, que, de no cumplir con lo mandado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este

Tribunal trien.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria de Instrucción y
de Estudio y Cuenta en
funciones de Magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en Funciones de Magistrada



Edny Guadalupe López López
Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos



THE UNIVERSITY OF TORONTO
LIBRARY

100 St. George Street
Toronto, Ontario
Canada

1954

1954

1954